

San Carlos de Bariloche, 4 de Junio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “QUIÑELÉN, Leandro Javier s/Atentado y resistencia a la autoridad y Lesiones”, Legajo N° MPF-

BA-07283-2025; seguido a: Leandro Javier Quiñelén, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de XX años de

edad, argentino, empleado gastronómico, soltero, instruido, hijo de J. y de J.

P., nacido el XX de XXXXXXXX de XXXX en Bariloche; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por el Fiscal Marcos Sosa Lukman quien manifestó

que: “I.- Que se presentó acusación en autos el siguiente hecho "...Se acusa a Leandro Javier

Quiñelen por la comisión del hecho ocurrido el día 09 de diciembre de 2025, alrededor de las

03:55 horas, en la vía pública, en la intersección de calle 4 s/n y calle Habana, sector tomas de

esta localidad. En dichas circunstancias, la Sargento María de los Ángeles Miranda y el Cabo

1° Pablo Ezequiel Rivas ambos personal policial en ejercicio de sus funciones, se hicieron

presentes en el lugar a raíz de un llamado al sistema de emergencias 911, mediante el cual se

solicitaba asistencia para una ciudadana que presentaba dificultades respiratorias compatibles

con un cuadro de crisis de pánico. Una vez en el lugar, y mientras gestionaban la solicitud de

asistencia médica, se hizo presente el imputado Leandro Javier Quiñelen, quien comenzó a

proferir insultos hacia el personal policial. Ante ello, la Sargento María de los Ángeles Miranda le indicó que se retirara del lugar, momento en el cual el imputado le propinó un

golpe de puño en el sector del labio. Seguidamente, el Cabo 1° Pablo Ezequiel Rivas intervino

en defensa de su compañera, ocasión en la que el imputado le asestó un golpe de puño en la

región nasal. Como consecuencia de la agresión, la Sargento Miranda sufrió lesión contusa en labio superior derecho y lesión contusa excoriativas en labio inferior derecho con equimosis en mucosa yugal; mientras que el Cabo 1° Rivas presentó lesión contusa en la región nasal, sin fractura. En ambos casos, las lesiones revisten carácter leve, por cuanto el tiempo de curación e inutilidad para el trabajo es inferior a un mes. Finalmente, el imputado continuó desplegando conductas agresivas, arrojando golpes de puño y forcejeando con el personal policial interviniente, con la finalidad de evitar su aprehensión...". Los hechos enunciados y oportunamente imputados a Leandro Javier Quiñelen, constituyen el delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas hacia un miembro de una fuerza policial y atentado contra la autoridad agravado por colocar manos en la autoridad, dos hechos que concurren en forma real, por el que responderá a título de autor de conformidad con los artículos 45, 55, 92 en función del 89 con remisión al 80 inciso 8 y 238 inciso 4 del Código Penal.

Para sostener esta acusación contábamos con la siguiente evidencia: Acta de procedimiento policial de fecha 09/12/2025 hora 03:55. (Evidencia A). Croquis ilustrativo del lugar donde se producen los hechos. (Evidencia B). Acta de denuncia penal de fecha 09/12/2025 radicada por Miranda María de los Ángeles, DNI XX.XXX.XXX. (Evidencia C). Acta de denuncia penal de fecha 09/12/2025 radicada por Rivas Pablo Ezequiel, DNI XX.XXX.XXX. (Evidencia D).

Certificados médicos suscritos por la Dra. Prytulak, medica policial, que examinó a

ambos

empleados policiales lesionados. (Evidencia E). Certificados médicos expedidos por la Dra.

Laura Spataro, médica, en el hospital zonal, en el cual se consignan lesiones padecidas por los

empleados policiales. (Evidencia F). Los informes CIF-3RA-2218-2025 y CIF-3RA-2219-

2025 confeccionados por la médica forense, Dra. Paola Lacuadri. (Evidencia G).

Entrevistas

grabadas en audio realizadas en sede fiscal a las víctimas. (Evidencia H).

II.- Ahora bien, al momento de llevar adelante la audiencia de control de acusación el 14/05/2026 la misma se reprogramo por la ausencia justificada del imputado quien se encontraba trabajando en Villa Llanquin. Posteriormente la defensa me indicó que contaba

con evidencia pertinente y relevante que desacreditaba la mecánica del injusto investigado por

el Ministerio Público Fiscal, poniendo al imputado como víctima de un accionar policial producto de que, según sus dichos, quien había comenzado la agresión no había sido Quiñelen

sino la empleada policial. Para sostener esta versión indicó que había entrevistado a la única

testigo independiente del suceso la Sra. S. B. C.. Destaco que la misma fue

oportunamente ofrecida como testigo para acreditar las circunstancias modales pero no había

sido entrevistada por el MPF en relación a la mecánica debido a que se encontraba con un

ataque de pánico.

En fecha 27/05/2026 entrevistamos a la testigo respecto de la porción referida por la teoría del

caso de la defensa quien concretamente indicó que su vecino (el imputado) se acercó a preguntar que pasaba porque había visto la llegada del personal policial oportunidad en la cual

una empleada policial le manifestó que rajara de ahí que lo conocían y lo trató de mala manera por lo que Quiñelen reaccionó a dicha agresión verbal empujando a la empleada

quien
dio su espalda con el patrullero. Seguidamente se bajo un empleado policial quien
agredió
físicamente a Quiñelen y que se sumo a esa agresión la empleada policial. El sujeto
cayo al
suelo, se levantó sangrando luego llamaron a más personal policial quien llego al lugar
y
también agredió al vecino. Preguntada por esta Fiscalía si observó que el vecino arroje
piedras
indicó que no, que estaba tranquilo que solicitó ayuda a otro vecino para que le dejen de
pegar
pero que los empleados policiales "le pegaron feo". Asimismo indicó que en ningún
momento
su vecino insultó al personal policial.

III.- Así las cosas entiendo que si bien las víctimas afirmaron la secuencia de los hechos
tal

cual fueron expuestas en la plataforma fáctica, lo cierto es que los testigos aportados
introducen una duda razonable en relación a como se sucedieron los hechos y en
definitiva, en

cuanto al tipo subjetivo que requiere la figura imputado, esto es el dolo directo de
atentar

contra la autoridad y lesionar.

De hecho de los relatos del testigo si bien Quiñelen "empujo" al personal policial, la
agresión

ilegítima habría surgido del propio personal policial quien provocando generó una
reacción

del imputado para luego agredirlo físicamente mediante diversos golpes de puño y
patadas,

lesiones estas que fueron certificadas por la Dra. Prytulak en fecha 09/12/2025 a la hora
06:00. Es decir, hay elementos que permiten sostener que Quiñelen fue agredido
físicamente y

existe un certificado médico que así lo constata. Los testigos son contestes en indicar
cómo se

sucedió el hecho y las víctimas sostienen una versión que no se condice con los dichos

de

C.. Esta duda razonable fundada en la falta de certeza en relación a cómo se sucedieron los hechos no nos permite avanzar concretamente hacia la próxima etapa procesal como habíamos postulado en un principio debido a que en estos casos rige el principio de inocencia

asegurando que nadie sea declarado culpable hasta tanto sea demostrado judicialmente. De hecho ante la duda que ha surgido de este análisis integral y completo de los indicios colectados, la misma es una duda que considero razonable, en función de la siguiente doctrina

legal: "...Este Superior Tribunal ha establecido la preferencia por el sistema de estándares de

prueba, que intenta impedir la condena por error de un inocente, aun con la advertencia de que

esto conlleva el riesgo de absolver a un culpable. Así, con cita del criterio de la Corte Suprema expresado en causa "Tomasi" (del 22/12/2020, considerando 6°, último párrafo), ha

dicho que, "a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non

liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del

cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más

favorable al imputado (ver STJRN Se. 7/21 Ley P 5020 "A." y Se. 31/21 Ley P 5020 "C.")",

(cfr. STJRNS2, Se. 37 del 25/04/42)...".

Concedida la palabra a la Defensora Natalia Araya, la misma manifestó: "vengo a prestar conformidad al sobreseimiento instado por el mismo a favor del Sr. QUIÑELEN,

LEANDRO JAVIER, DNI. XX.XXX.XXX en los términos del Art. 154 inciso 2 y 155 inciso 6 del

Código Procesal Penal conforme a los fundamentos expuestos por el mismo."

Y CONSIDERANDO: Que ante las posturas expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa en orden a la petición de sobreseimiento, y

sin perjuicio de que los hechos descriptos por el Fiscal encuadran debidamente en el delito indiciado, considero que las partes han motivado de modo suficiente las razones por las cuales tanto la Fiscalía como la Defensa decidieron instar el sobreseimiento del Sr. Leandro Javier Quiñe- lén en este caso. Disponiendo el Ministerio Público Fiscal libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los Artículos 215 y 218 de la Constitución Provincial. Entiendo que la parte acusadora cumplió con su deber de objetividad y que la solución a la que ha arribado en el caso es ajustada a derecho, razón por la cual corresponde hacer lugar a lo solicitado, en función además de lo previsto por el Artículo 65 del C.P.P. por no haber contradictorio al respecto.

Se tiene en cuenta además la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia como del Tribunal de Impugnación, que dan cuenta que de algún modo quien decide la política criminal es el Ministerio Público Fiscal, y especialmente también aquella citada por el representante del Ministerio Público Fiscal (STJRN Se. 7/21 Ley P 5020 “A.” y Se. 31/21 Ley P 5020 “C.”), (cfr. STJRNS2, Se. 37 del 25/04/42)); que citara el criterio de la Corte Suprema expresado en causa “Tommasi” de fecha 22 de Diciembre de 2020 que a mayor abundamiento también indica: “Al mismo tiempo, es preciso no perder de vista la íntima relación existente entre la garantía de la doble instancia y el beneficio de la duda (conf. doctrina de Fallos: 329:2433). En este sentido, corresponde recordar que tanto ese principio como el del in dubio pro reo -ambos de trascendencia en el caso- guardan una estrecha relación con la presunción de inocencia constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional). Que cuando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la

Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio

respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos:

321:3630 'Nápoli').”.

El planteo efectuado por el Sr. Fiscal forma parte del ámbito de decisión propia de la política criminal del Ministerio Público Fiscal; y más allá del control de legalidad que se

realiza en este acto; es aquél organismo quien decide que no se dan los extremos para poder

sostener la acusación.

Pero revisando la legalidad de lo planteado y en función de todo lo expuesto, comparto los fundamentos adoptados por las partes y entiendo que la solución es legal y corresponde en consecuencia acompañar el dictamen realizado.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a Lautaro Leandro Javier Quiñelén por los hechos objetos de acusación de fecha 9 de diciembre de

2025, calificados como delito de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas hacia un

miembro de una fuerza policial y atentado contra la autoridad agravado por colocar manos en

la autoridad, sin costas, con la constancia que la presente investigación no ha afectado el buen

nombre del que gozare (Artículos 14, 65, 96 Inciso 1° y 155 Inciso 5° del Código Procesal

Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Protocolícese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

ÁLVAREZMELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2026.06.04

11:46:16 -03'00'

ALVAREZ MELINGER MARCELO

JUEZ DE JUICIO